

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

| | |
|---------------------------|---|
| REFERENCIA : | |
| RADICADO: | 05001 33 33 009 2013-00444-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | WILLIAM FERNANDO SANCHEZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE RIONEGRO |
| ASUNTO: | RECHAZA NO CUMPLE REQUISITOS |
| INTERLOCUTORIO No. | 0559 de 2013 |

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **WILLIAM FERNANDO SANCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 1489 de septiembre 19 de 2011 y 1641 de diciembre 5 de 2011, que niegan la reclasificación y pago de salarios e incrementos en prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante en cuantía de \$38.568.183, valores adeudados según el demandante desde que se hizo obligatoria la reclasificación.

Mediante auto 01145 de 2013, del 31 de mayo de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de ser subsanados.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el demandante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 1489 de septiembre 19 de 2011 y 1641 de diciembre 5 de 2011, que niegan la reclasificación y pago de salarios e incrementos en prestaciones sociales dejados de percibir por el

demandante en cuantía de \$38.568.183, valores adeudados según el demandante desde que se hizo obligatoria la reclasificación.

2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Tribunal o Juzgado competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5º del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

3. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

4. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, realizar una adecuación de las pretensiones y precisar el periodo de tiempo durante el cual el señor WILLIAM FERNANDO SANCHEZ, considere que se le adeuda el incremento por salario y prestaciones sociales; informar si conoce algún buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la parte demandada, intervinientes y terceros; allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros; entre otros (Folio 38 y Vto).

Entrado nuevamente en estudio el expediente, observa el Despacho que la demandante guardó silencio ante el requerimiento realizado en el auto 1145 de 2013, obrante a folio 37 de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor **WILLIAM FERNANDO SANCHEZ** en contra de la **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

lpe

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria